

El Rol de la Corte Suprema de Justicia y su Diseño Institucional

Abg. Gustavo Arballo

Dr. Nazareno Gangemi

Dr. Ángel Bruno

Dr. César Antonio Grau

I^a Jornada Temas actuales de la Justicia. 2023

Introducción: *Dr. Pal A. Assef*



FEJA
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS
JURÍDICOS ARGENTINOS

*El Rol de la Corte Suprema de
Justicia y su Diseño Institucional*

El Rol de la Corte Suprema de Justicia y su Diseño Institucional

Abg. Gustavo Arballo
Dr. Nazareno Gangemi
Dr. Ángel Bruno
Dr. César Antonio Grau

Introducción: Dr. Pal Alejandro Assef

I^a Jornada Temas actuales de la Justicia. 2023



Colección
Pensamientos y Debates

Publicado por Editorial FEJA
info@fundacionfeja.org
www.fundacionfeja.org

Dr. Pal Alejandro Aseff: palasseff@gmail.com
Abg. Gustavo Arballo: arballo@gmail.com
Dr. Nazareno Gangemi: nazareno.gangemi@gmail.com
Dr. Ángel Bruno: aabruno@hotmail.com
Dr. César Antonio Grau: cesarantoniograu@gmail.com

Cubierta: Alejandro Juárez
Redacción, armado y corrección de estilo: Lic. Gabriela Pais

El rol de la Corte Suprema de Justicia y su diseño institucional / Pal
Alejandro
Aseff ... [et al.]. - 1a ed adaptada. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
Pal Alejandro Aseff, 2023.
Libro digital, (Pensamientos y debates / Pal Alejandro Aseff ; 1)

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-00-1931-4

1. Tribunal Supremo de Justicia. I. Aseff, Pal Alejandro.
CDD 342.057

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723
Impreso en la Argentina – Printed in Argentina

Reservados los derechos de edición en lengua castellana para todo el mundo. Queda prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, incluidos la reprografía y el tratamiento informático.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN 9

DR. PAL ALEJANDRO ASSEF

LA DIMENSIÓN DE LA CORTE EXHORTATIVA. LUCES Y SOMBRAS DEL DERECHO
REMEDIAL EN SU JURISPRUDENCIA CONTEMPORÁNEA..... 15

ABG. GUSTAVO ARBALLO

LA FUNCIÓN JUDICIAL Y EL ROL POLÍTICO DE LA CSJN. UN ANÁLISIS SOBRE
LA ACTUALIDAD DEL PODER JUDICIAL, SU MIRADA SOCIAL Y LAS BASES
CONSTITUCIONALES DEL MÁXIMO TRIBUNAL..... 27

DR. NAZARENO GANGEMI

¿QUIÉN CONTROLA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA? 39

DR. ÁNGEL BRUNO

CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA EN EL MUNDO..... 51

DR. CÉSAR ANTONIO GRAU

BIBLIOGRAFÍA GENERAL 64

INTRODUCCIÓN

Con el afán de representar los derechos e intereses de la Abogacía como profesión liberal, con una mirada amplia y un enfoque integral donde se reivindican los valores de la transparencia, la modernización y la justicia social, abogados, abogadas, jueces y otros profesionales del ámbito del Derecho creamos e integramos la asociación civil “Abogacía Unida”, un espacio pensado para el profesional del Derecho en donde se promueve el debate y la reflexión sobre los temas actuales, problemáticas y devenires del ejercicio de nuestra profesión. Además de ello, actualmente la Asociación también tiene, como uno de sus objetivos principales, brindar formación y capacitación permanente y actualizada para el profesional, organizando eventos académicos para sus asociados y adherentes, juntamente con distintas universidades y organizaciones con el fin de promover cursos, seminarios, congresos y diplomaturas, entre otros, cuyos contenidos resultan una herramienta fundamental para el ejercicio de la profesión.

Para tales fines la Asociación Civil Abogacía Unida cuenta con diecinueve (19) comisiones relativas a las diferentes áreas y fueros del Derecho: Familia y Sucesiones; Empresarial; Administrativo; Internacional Privado; Procesal Penal; Procesal Civil; Laboral; Financiero y Prevención de Lavado de Activos; Inmobiliario; Ambiental; Informático e Inteligencia Artificial (IA); Género y Diversidades; Judicial y Administración de Justicia; Laboral Latinoamericano; de Autor; Daños; Constitucional; Aeronáutico; y Abogacía Unida Joven, todas ellas organizadas a través de una Coordinación Académica presidida por el Dr. Diego Souto.

Fue así que, con el ánimo de profundizar los fines de dicho proyecto, en 2023 creamos FEJA (Fundación de Estudios Jurídicos Argentinas), un nuevo espacio federal de profesionales, que

nos permite ampliar y profundizar los valores ya arraigados en la Asociación, pero esta vez materializándolos a través de la “acción social”.

En efecto, mediante la recepción de aportes del sector público y privado, la Fundación de Estudios Jurídicos Argentinos tiene la capacidad de promover acciones sociales con el fin de llevar nuestros ideales y capacitaciones a los segmentos de más bajos recursos dentro de la Argentina, democratizando así el conocimiento jurídico de modo que resulten beneficiarios no solo los colegas que ejerzan la profesión sino todas aquellas personas que estén interesadas en el saber jurídico y la comprensión del Derecho.

Los objetivos que guían el trabajo de la Fundación son: promover la investigación y la mejora permanente del sistema judicial y jurídico argentino, federal y provincial propiciando la apertura de la Justicia y el fortalecimiento del Estado Federal de Derecho, la formulación de políticas públicas, el desarrollo de la educación permanente y abierta en materia jurídica, la capacitación de jueces, abogados y demás operadores jurídicos, la transparencia, la seguridad, la seguridad jurídica y el acceso a la Justicia de todos los sectores sociales, generando un polo de discusión, estudio, desarrollo y difusión de la problemática del Derecho y la Justicia como valores tendientes al desarrollo económico, social y humano de los argentinos ya que la Fundación también presta servicios a terceros, sean personas físicas o jurídicas en temas vinculados con el objeto de la Institución.

Mediante convenios con el sector público o privado trabajamos para la promoción y desarrollo de la enseñanza, investigación y capacitación jurídica a través de la organización de cursos, talleres, conferencias y seminarios de perfeccionamiento, congresos o eventos similares.



Desde FEJA pensamos que tales capacitaciones son una herramienta fundamental con la que todo colega debe contar para poder actualizar sus conocimientos y ejercer igualitariamente la profesión, y por ello, con una mirada altruista e integradora sostenemos la democratización del conocimiento facilitando el acceso a los cursos para todos los profesionales que lo necesiten.

Por ello, difundir conocimiento, opiniones de expertos mediante publicaciones periódicas, como, por ejemplo, la que inauguramos hoy con la presentación del libro de la *Iª Jornada Temas actuales en la Justicia*, serán una tarea habitual de esta institución, así como otros medios, indicadores, informes, propuestas y todo documento que coadyuve a dar cumplimiento a los objetivos de la Fundación que en un futuro cercano será el otorgamiento de becas, premios y subsidios a personas o instituciones consagradas.

Promover las acciones necesarias que aporten transparencia y eficacia al sistema judicial afianzando la seguridad jurídica y la confianza de la sociedad, crear espacios de diálogo y trabajo conjunto entre instituciones públicas y privadas interesadas en el sistema jurídico, es nuestro mayor objetivo.

Desde la Asociación y, ahora, con más fuerza, desde la Fundación, venimos fomentando la actividad académica y creemos en el fortalecimiento de la Justicia a través de la investigación, la mejora de la legislación, la gestión y el gobierno de los sistemas judiciales, la modernización y la racionalización del servicio de Justicia.

Capacitar a los nuevos operadores jurídicos sobre las nuevas herramientas jurídicas en las distintas ramas del Derecho a partir de la creación de diferentes ámbitos académicos, en todos sus niveles, donde el diálogo de diferentes líneas de pensamiento nos enriquezca y aporte miradas nuevas, permita el intercambio de

ideas y de aptitudes entre profesores, investigadores, profesionales, artistas, técnicos y estudiantes.

Esta serie de publicaciones que aparecen con formato de libro, es parte de nuestro espíritu vinculado a facilitar material de pensamiento y enseñanza a todos los interesados en el ámbito del Derecho y sus problemáticas actuales contextualizadas en el marco social, político e histórico que aparecen tratadas por los mejores especialistas en la materia.

Es así como en febrero de 2023 iniciamos la agenda institucional de la Asociación y realizamos la *Iª Jornada sobre Corte Suprema de Justicia y su Diseño Institucional*, en formato de charlas virtuales, con la finalidad de brindar nuestro aporte, en el contexto político de la época, que ahora les acercamos en formato libro, donde tenemos el honor de contar con las palabras de nuestro querido Dr. Nazareno Gangemi.

En este sentido, nosotros como colegas, juristas y docturarios creemos que es muy importante tener conocimiento y formar parte de todas las discusiones que surgen a partir de las problemáticas actuales que atraviesan al Poder Judicial de la Nación y, casualmente una de ellas, tuvo como protagonista a la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto debemos aclarar que desde FEJA ponderamos las instituciones establecidas para el desarrollo de la democracia representativa republicana y federal como así también, el fortalecimiento de los principios políticos que dan sustento a la misma, con arraigo en nuestra Constitución Nacional.

Es así que consideramos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo el más alto tribunal de la República Argentina y órgano máximo del Poder Judicial, que tiene la ineludible y tan cara misión de asegurar la supremacía constitucional, ser intérprete final de la Constitución Nacional y custodiar los de-



rechos y garantías enunciados en ella, debe constituirse como el faro jurisprudencial y doctrinario en el que deben verse reflejadas las demás instituciones que pretendan sostener, salvaguardar y entronizar a nuestra Carta Magna como Ley Suprema, fuente de todos los principios del Derecho.

Fue por ello que con el objeto de proporcionarle a nuestros colegas toda la información necesaria para generar su propio debate y reflexionar también en el marco de un contexto académico acerca de todo lo que representa el Poder Judicial, creyendo, en nuestro caso, que la Justicia debe ser independiente e imparcial, aunque estamos abiertos a todas las doctrinas y pensamientos que subyacen y coexisten en el ámbito del Derecho.

Agradecemos a los especialistas que nos acompañaron con sus valiosos aportes y rendimos un sentido homenaje a la memoria de Dr. Beinusz Szmukler, un gran jurista que todos apreciamos mucho y que, a pesar de su trascendencia, estuvo con nosotros iluminándonos.

Dr. Pal Alejandro Assef
Presidente FEJA

**LA DIMENSIÓN DE LA CORTE EXHORTATIVA.
LUCES Y SOMBRAS DEL DERECHO REMEDIAL
EN SU JURISPRUDENCIA CONTEMPORÁNEA**

Abg. Gustavo Arballo

Abogado por la Universidad Nacional de La Plata, con posgrados de *Especialización en Derecho Público* por la Universidad Nacional de Córdoba y Maestría en *Magistratura y Derecho Judicial* por la Universidad Austral. Profesor adjunto de *Derecho Público Provisional y Municipal* y Docente en la Cátedra de *Derecho Constitucional y Derechos Humanos y Garantías* de la Universidad Nacional de La Pampa.

Me sumo al homenaje a Beinusz Zsmukler que se ha hecho en esta oportunidad, aprovecho para expresar mi acuerdo con los objetivos de este encuentro y con la importancia de tener un Poder Judicial imparcial.

Las críticas que se formulan en este trabajo son una carta de amor a la Justicia, a la justicia como ideal, o sea, a la visión de una separación de poderes.

No cabe el escepticismo o, la pose de realismo superado, cínico, de que todo esto es literatura, de que son torres de marfil. Cuando hablamos de Diseños Institucionales tenemos que ser conscientes de que son realmente definitorias para la calidad de vida común, puede impactarnos más el índice de inflación del mes que viene porque, quizás, sea a lo que estamos más atentos, pero, estas cosas nos cuestan vida, por eso hay que repensar la Corte Suprema de Justicia y sus funciones esenciales, porque nos cuestan patrimonio. Es importante partir de preguntas fundamentales y replantearnos ¿Qué hacen los Tres Poderes? ¿Qué

hace el Poder Judicial? ¿Qué ideal de Poder Judicial queremos? ¿Qué es lo que tiene que hacer la Corte y cuál es su rol? Una vez abordadas estas cuestiones, vamos a considerar una dimensión más conceptual pero soslayada, que es lo que llamo la dimensión remedial.¹

Empezamos por lo primero. ¿Qué veo cuando veo a la Corte?

Esta mirada incluye una pluralidad de perspectivas, por eso, habrá gente que estará de acuerdo con esta mirada y gente que no. Veo un tribunal que está haciendo cosas que no tiene por qué hacer, si le mostramos la Corte a un extraterrestre y nos pregunta qué tiene que hacer, la respuesta está en el art. 116 de la Constitución Nacional que establece el *Conocimiento y decisión de causas*.

Cuando pensamos en un juez de la Corte consideramos su filosofía jurídica, hipotetizamos si va a ser un juez imparcial o no, si va a estar alineado con intereses gubernamentales, opositores o corporativos o no, lo imaginamos como el coordinador de una vocalía que resuelve causas, estudia los casos, resuelve con sus ministros, discute con los otros ministros, se preocupa por los efectos futuros de la decisión casuística que tiene que tomar hoy, etc. Es decir, imaginamos a una persona que juzga y, claro, eso es lo que se entiende por un juez de la Corte Suprema. Aunque parezca obvio, esto no siempre es así.

La Corte se está distraendo mucho de sus esfuerzos intelectuales y musculares porque está dando batallas que no tiene que dar cuando se sale de su eje decisional que es su función institucional pura. Por ejemplo, no sé si la Obra Social del Poder Judicial está bien o mal manejada, lo que pienso es que, de ninguna forma, tenemos que tener un ministro de la Corte ocupándose

¹ Sobre *la dimensión remedial y sus implicancias institucionales y procesales* remitirse a la obra de Owen FISS, *El derecho como razón pública*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

de otras cosas que no sean la Justicia, preocupado por cosas que no están en el marco estricto del art. 116: *El conocimiento y decisión de causas*. Vemos, entonces, a la Corte Suprema de Justicia ocupada en temas de presupuesto y administración, de repente llaman a las oficinas de la Corte porque necesitan que se arregle la membrana de un juzgado, para que les den un auto, para que les habiliten una vacante para tal juicio, entre otras cosas de este estilo.

En una reconversión ideal de la Corte, en una reforma del Consejo de la Magistratura y considerando un escenario ideal, queremos una Corte que se ocupe del Derecho y de los casos, no de otras cosas, pues, para eso está el Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura administra, la Corte, juzga y decide.

No se va a bajar el precio por dejar de administrar la Obra Social, jugar el juego de la silla de las vacantes y de la letra chica de cada renglón presupuestario. No se ve a John Roberts, el actual presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos, preocupado por temas que son de arquitectura, plomería o gestión administrativa, lo mejor de sus equipos están enteramente pensando en la Justicia sin distracciones. La Corte tiene que recuperar su eje, es decir, volver a hacer lo que hacía Gorostiaga, lo que hacían los grandes jueces de la Corte que, con el beneficio de la distancia, ponemos en bronce.

No distraer sus esfuerzos en otras cuestiones anticipa la idea de *lege ferenda*². La Corte no tiene por qué estar en el Consejo de la Magistratura, mucho menos presidirla como ella misma aspira. Si esto sucede, tendremos a un presidente de la Corte que, independiente de otros conflictos de intereses, se estará distraendo del esfuerzo intelectual que implica la concentra-

² Nos referimos a lo que “debería ser”, en oposición a “lo que es ahora” (*de lege lata*).

ción en la complejísima *Cuestión Jurisdiccional*, las otras cosas no jurisdiccionales, aunque las delegue, la desvían de su función primordial.

En cuanto *Conocimiento y decisión de causas*, expresados en el art. 116 aparecen otros problemas que más o menos conocemos. La Corte es el tribunal que está arriba de todo, aunque tiene una doctrina que no vamos a cambiar a corto plazo, le da, a cualquier litigante de cualquier proceso penal, civil, comercial, de familia, de ejecución, etc., un ticket remoto, una esperanza estadísticamente baja de que le atiendan el recurso extraordinario y de tener “su día en la Corte”.

Esta idea fomentada por el *recurso extraordinario federal por arbitrariedad* ha generado una distorsión fenomenal en el cúmulo de causas de la Corte y, desde hace tiempo, hemos buscado la fórmula mágica para un tránsito rápido de ese cúmulo, ya sea por la vía del *certiorari* del art. 280, o bien, con un *certiorari* disfrazado. Es dable suponer que suprimir el atajo de las “planchas” del 280 y someternos a que cada caso tenga una decisión fundada y escrita, haría colapsar el tribunal.

A modo de acotación, es inconstitucional la división en salas: la Corte es una, lo dice la Constitución, a diferencia de otras Constituciones Provinciales que dicen otra cosa y, por eso, tienen sus tribunales, en algunos casos, válidamente divididos en salas.

Independientemente de esto, el problema es que el embudo de entrada es enorme y la boca de salida, en los casos que finalmente van a tener resolución fundada, es muy estrecha, por eso hacemos mención a los grifos mayoristas y proponemos dar un paso atrás y volver a revisar la bibliografía tradicional aunque, según la teoría constitucional, el modelo más viejo y que se sigue estudiando en los manuales, es ortodoxo y obsoleto porque no describe adecuadamente la realidad; piensa que la Corte resuelve



inconstitucionalidades por amparo, resuelve casos entre los que están los casos de arbitrariedad, y, finalmente, es la intérprete final de la Constitución.

Por ello, hemos hablado del Modelo VERA que distingue cuatro dimensiones³.

En la primera se consideran dos temas que constituyen “lo clásico”:

- Validación, la Corte valida o invalida cosas, actos, leyes.
- Enunciación, hace su trabajo hermenéutico de interpretación de la Constitución, y puede hacer incluso una “interpretación conforme” para evitar invalidar.

Ambos son trabajos del gabinete interpretativo, por simplicidad, la Corte hace eso y eso es lo que enseñamos a los alumnos en el tramo de grado de la Facultad.

Ahora pasamos a un territorio menos mapeado. ¿Cuál es el remedio? Siempre se dice: “vamos a la Corte a pedir la inconstitucionalidad”. O la invalidación de la sentencia o la revocación de la sentencia, o la invalidez de la ley y nunca problematizamos mucho qué es lo que fuimos a pedir a la Corte. Ahora bien, la propia Corte se fue encontrando con que los problemas de constitucionalidad, muchas veces, no se resolvían con declarar inconstitucional algo. Si tenemos a una persona perseguida por prueba ilegal, declaramos ilegal la prueba con las Teorías de los frutos del árbol envenenado y se cae el juicio, no hay sanción penal y no hay nada más que hacer. Pero si tenemos un caso cualquiera, como sucedió con el Caso Etcheverry⁴, resuelto por

³ Arballo, Gustavo. VERA: *Un modelo de taxonomía para los “nuevos tipos” de sentencias constitucionales en la Corte Suprema Argentina*. En *Debates de Actualidad*, Revista de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 2008, N° 200, pp. 117 a 150.

⁴ CSJN, ETCHEVERRY, Juan Bautista y otros c. EN *s/ amparo ley 16.986*. Fallos 344:3011 (2021)

la Corte Suprema de Justicia, en donde es una obligación del Estado reglamentar el mandato de la vieja ley de contrato de trabajo de la década del '70, en la que toda empresa de más de un número determinado de trabajadores debe tener guardería para sus empleados, es lo que dice el art. 179 de la ley 20.744, y el Ejecutivo no lo reglamentó, ningún Ejecutivo lo reglamentó desde entonces. Este caso es una inconstitucionalidad por omisión y no se resuelve interpretando. Lo que la Corte hizo fue, precisamente, exhortar al Ejecutivo a que redacte y sancione esa reglamentación, es decir, que cubra el vacío para subsanar la omisión. A partir de esto, y hay muchos otros casos más, la lógica de los tribunales es que para contrarrestar la inconstitucionalidad por omisión se exhorte al Poder Legislativo o, en este caso, al Ejecutivo, a reglamentar la falta.

Aunque, estadísticamente no es lo más frecuente, en este caso, el cuento tuvo su final feliz: “en diciembre de 2021 la Corte exhortó al Ejecutivo y en marzo del 2021 este reglamentó. Todavía, en los ciclos de noticias, se ve a la UIA (Unión Industrial Argentina) enojada con la implementación, pero, como comprenderán, ya no está dentro de lo que un tribunal puede hacer, sino que se le está dando un pase, un pase al pie, un pase al vacío, para que se resuelva el tema. Eso es lo que algunos autores han observado, que corre por fuera de los cánones tradicionales, y han denominado sentencias “atípicas”, y allí el desafío –que el modelo VERA busca asumir- y es construir, de manera teórica, otra tipicidad que nos dé un mapa y no lo defina como algo extravagante o heterodoxo.⁵

⁵ Sobre esta deriva, ver los trabajos de BAZÁN, Víctor, *¿La Corte Suprema de Justicia se reinventa, presentándose como un Tribunal Constitucional?*, en Cuestiones Constitucionales, México, UNAM, N° 20, enero-junio 2009; CHACÍN FUENMAYOR, Ronald de Jesús, *La legitimidad de las sentencias atípicas de los tribunales constitucionales: remedios para el horror vacui*, en Cuestiones Jurídicas, vol. II, núm. 1, enero-junio, 2008, pp. 65-84 Universidad Rafael Urdaneta; GARCÍA BELAÜNDE, Domingo, *La interpretación*



Les pongo otro caso, hay dos modos de resolver que llamamos por *goteo* y por *aspersión*.

Veamos el clásico litigio de efecto singular, que es el por *goteo*. En “Badaro I”, 2006, la Corte dice: “no hay un cumplimiento cabal de la pauta de movilidad previsional”, “contribuiría a dar mayor seguridad jurídica el estado de una ley que estableciera pautas de aplicación permanentes que aseguren el objetivo constitucional”. Está diciendo, sancionen una ley que fije una pauta, le hace un pase al Legislativo y establece otro sistema de fórmulas que, no es estrictamente, la movilidad asegurada en el 14 bis.⁶

Ante eso, en “Badaro II” la Corte dice, “bueno, como no me devolvieron bien la pared vamos a aplicar esto” y fija una pauta e índice concreto.⁷ Es a partir de ahí que aparecen todas estas cepas “Badaro” y la práctica endémica del Poder Ejecutivo de apelar para posponer la obligación de pagos. Todo esto la Corte lo fue resolviendo por *goteo* y un *goteo pertinaz* permanente que satura la agenda de casos.

Hay otro modo de resolver que fue ensayado con mucho optimismo y valentía por la Corte reconstituida en 2006-2007 que, no es por *goteo*, sino que es por *aspersión*, un gran grifo regador que capta la complejidad de un caso que trasciende al peticionante individual y lo asume como colectivo.

constitucional en América Latina, en Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. *Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Sabsay (Dir.) – Manili (Coord.), t. I, Hammurabi, Buenos Aires, pp. 103-119, en pp. 111-112, LÓPEZ BOFILL, Héctor, Formas interpretativas de *decisión en el juicio de constitucionalidad de las leyes*, Tirant Lo Blanch, Barcelona, 2004, SAGÜÉS, Néstor, *Las sentencias constitucionales exhortativas*, en Estudios constitucionales, noviembre, vol. 4, N° 002, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Santiago, Chile, pp. 189-202.

⁶ CSJN, BADARO, Adolfo Valentín c. Administración Nacional de la Seguridad Social, Fallos 329:3089 (2006).

⁷ CSJN, BADARO, Adolfo Valentín c. Administración Nacional de la Seguridad Social, Fallos 330:4866 (2007).

Así tenemos el caso del *Riachuelo Matanza*, el caso “Beatriz Mendoza” de 2006, causa madre que dio lugar a una gran saga de secuelas y capítulos posteriores.⁸ Allí la Corte no le tiene que decir a la persona Mendoza Beatriz Silvia, quien reclamó que la contaminación le provocó un enfisema pulmonar, la repara por incapacidad y espera a resolver y aplicar esa doctrina toda vez que haya juicios de todos los que estén en la misma situación. Es decir, el caso va más allá de ella y se vuelve colectivo, pero el problema de raíz no se resuelve que es el río contaminado.

Los colombianos tienen una buena idea que es el “estado de cosas inconstitucional”, un modelo en el que ya no se reclama la inconstitucionalidad de la norma. En los casos de Argentina que estamos revisando, el Legislativo o el Ejecutivo no actuó previamente, no reglamentó, y, lo tuvo que hacer después de la intervención de la Corte para resolver un problema colectivo.

A veces, no es ni siquiera una cuestión normativa, en realidad, se trata de hacer cosas, hay que hacer obras públicas, hay que sanear el Riachuelo, entonces se trata de aplicar un modelo que se ocupe de las causas que originan los reclamos y los juicios.

Como venimos viendo, la Corte se metió y, con una lógica que trasciende el formato individual minorista, aunque, podemos decir que es la forma adecuada e institucional de resolver las cosas, este rol que es jurídicamente muy justificable y óptimo, porque en lugar de tener el *goteo* incesante de los fallos que aplicó, por ejemplo, “Badaro”, vamos a tener algo con efectos colectivos, *erga omnes*. Algo similar al caso “Mendoza” aparece, casi en concomitancia, en el caso de hacinamiento de presos en cárceles bonaerenses, llamado el caso “Verbitsky” de habeas corpus colectivo, pero las cárceles siguen igual, no se resolvió el problema de fondo.

⁸ CSJN, MENDOZA, Beatriz S. y otros c. *Estado Nacional y otros Fallos* 329:2316 (2006).



Después la Corte fue más allá, en “Halabi”⁹ inventó el amparo colectivo. Así como la Corte vieja inventó en el ‘57-‘58 el amparo en “Siri” y “Kot S.R.L.”, ahora se inventa el amparo colectivo, lo que es una buena idea, una idea de nuestro tiempo. Pero, esta solución trae un nuevo problema que es el de sus exhortaciones: cuando se pone a hacer este diálogo, a veces, muy ocasionalmente “caso guarderías” funcionan; otras veces, tienen problemas de implementación, por ejemplo, “la reposición del procurador Sosa”; otras veces, cae endémicamente en saco roto, y, si no, pensemos cuántas veces la Corte reclamó que haya un Defensor de Pueblo (tenemos una ley, pero no está designado desde hace, por lo menos 15 años).

Para crear esta mejor versión que implica ya salir de “V” e ir a la “RA” del modelo VERA que significa:

- “R”: remedios que trasciendan lo interpretativo y
- “A” de alcance. Dar un alcance significa que trascienda el caso, para lo cual la Corte tiene que ampliar su mirada, hacer como el lobo de Caperucita: “tengo ojos para verte mejor, tengo orejas grandes para oírte mejor”. La Corte inventó, por acordada y a los tumbos, otros mecanismos para ampliar el *input* y que sea correlativo con el mayor *output* o alcance de la sentencia, entonces invento el *amicus curiae*, o sea, las audiencias públicas en la Acordada 30/07, el formato procesal de amparo colectivo.¹⁰

¿Cuál es el problema?, es que todos estos puentes o artificios procesales ortopédicos pero necesarios para que haya congruencia entre *input* y *output* están rotos, tienen ruido, se ven mal

⁹ CSJN, HALABI, Ernesto c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04, Fallos 332:111 (2009).

¹⁰ Sobre la experiencia de la CSJN en Audiencias Públicas, ver el trabajo de BENEDETTI, M. y SÁENZ, J., *Las audiencias públicas de la Corte Suprema. Apertura y límites de la participación ciudadana en la justicia*, Siglo XXI, Argentina, 2016.

apuntalados. La Corte convoca *amicus*, pero no los lee mucho y parece que no se hace cargo, el amparo colectivo está mal apuntalado en base a la propia Corte y diferentes gobiernos le han esquivado al asunto de regular, por ley, esta especie de *acción de clase criolla*. La Corte, cada tanto, hace audiencias y se so-laza con ellas: cannabis medicinal, la mega-audiencia del fallo “Grupo Clarín” en agosto de 2013, pero, siguen siendo eventos puntuales, a cuentagotas, de uno por año y, además, lo debatido en ellas, raramente aparece reflejado en los fallos, muchas veces queda la sensación de “fuimos, sí, la gente habló, pero esto es *pour le galerie*.”

Estos son los dos temas con los cuales quería cerrar: en cuanto a las luces, estamos descubriendo que no es todo *interpretación / invalidación*, sino que la Corte tiene que tocar otras cuerdas, qué ha encontrado y, algunas veces, le ha salido bien, o, sin salirle bien progresa un poco, en esta tónica de jugar al diálogo de poderes por otros mecanismos. El problema es que la política no parece estar muy conforme con esto, no le lleva el apunte, no activa estos otros mecanismos. La política piensa que es una cuestión de cuántos jueces van a poner, si va a haber salas o no, o, el elenco de jueces. Pero, a la vez, si volvemos a mirar a la Corte, vamos a ver sombras, vemos que esa disfunción contamina su propio rol jurisdiccional con escenas de gestión. Tampoco se la termina de tomar en serio porque se la ve como *micromanagement* del presidente, muchas veces, deja precedentes sueltos, se pone garantista y dice que las sentencias tienen que super revisarse y uno se encuentra con un 280, es difícil y, en los casos que ameritan sus formatos, su mirada colectiva, que serían instructivos, mucho más eficientes y, epistémicamente, virtuosos, la Corte avanza un paso y retrocede medio, avanza uno y retrocede dos y seguimos mostrando esto como una especie de



excepcionalidad, de cosas *pour la galerie*. Podemos enseñar a los estudiantes y a los colegas, dar ejemplos en clases y simposios, pero no le podemos asegurar que eso será Justicia y que se aplicará y entendemos lo que pasa en la piel de un abogado litigante.

En resumen, esta última dimensión de cuál es el remedio y de con qué alcance va a resolver el caso, debe ser incluida en el art. 116 de *conocimiento y decisión de las causas*. Esto concierne a la propia Corte, pero también -y tal vez en mucho mayor medida- concierne a otros poderes del Estado que tienen que enmarcarse en este diálogo de poderes y darle, no a la Corte, como si fuera una cuestión graciosa, sino al sistema, un mayor abanico de opciones, tabuladas y normadas, no construidas bajo un precario tinglado de algo que está funcionando con un criterio pretoriano y no legal.

Recapitulando: si antes la inconstitucionalidad era un *on/off*, ahora, esta complejidad, la mayor juridicidad, el hecho de que se trate de litigios policéntricos, reclaman que haya este tipo de foros que aparecen, sin embargo, como experimentales para que uno los pueda ver en trance de consolidación provechosa.

Hay muchas cosas más para decir de la Corte, elijo focalizar en estos dos temas que trascienden en mucho la coyuntura y si no miramos, por más cambios que se hagan en el tribunal, en códigos y leyes de composición, vamos a seguir teniendo problemas.

BIBLIOGRAFÍA

- ARBALLO, Gustavo. *VERA: Un modelo de taxonomía para los “nuevos tipos” de sentencias constitucionales en la Corte Suprema Argentina*. En Debates de Actualidad, Revista de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Buenos Aires, 2008, N° 200.
- BAZÁN, Víctor. *¿La Corte Suprema de Justicia se reinventa, presentándose como un Tribunal Constitucional?* En Cuestiones Constitucionales. México, UNAM, N° 20, enero-junio 2009.
- BENEDETTI, Miguel y SÁENZ, Jimena. *Las audiencias públicas de la Corte Suprema. Apertura y límites de la participación ciudadana en la Justicia*. Siglo XXI, Argentina, 2016.
- CHACÍN FUENMAYOR, Ronald de Jesús. *La legitimidad de las sentencias atípicas de los tribunales constitucionales: remedios para el horror vacui*. Cuestiones Jurídicas, Vol. II, N° 1, enero-junio, 2008, pp. 65-84. Universidad Rafael Urdaneta.
- FISS, Owen. *El derecho como razón pública*. Marcial Pons, Madrid, 2007.
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *La interpretación constitucional en América Latina*. En Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Sabsay (Dir.) – Manili (Coord.), T° 1. Hammurabi, Buenos Aires, 2010.
- LÓPEZ BOFILL, Héctor. *Formas interpretativas de decisión en el juicio de constitucionalidad de las leyes*. Tirant Lo Blanch, Barcelona, 2004.
- SAGÜÉS, Néstor. *Las sentencias constitucionales exhortativas*. En Estudios constitucionales, noviembre, Vol. 4, N° 002, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2006.



**LA FUNCIÓN JUDICIAL Y EL ROL POLÍTICO DE LA CSJN.
UN ANÁLISIS SOBRE LA ACTUALIDAD DEL PODER JUDICIAL,
SU MIRADA SOCIAL Y LAS BASES CONSTITUCIONALES DEL
MÁXIMO TRIBUNAL**

Dr. Nazareno Gangemi

Abogado egresado de la Universidad de Buenos Aires, especialista y diplomado en Defensa Judicial del Estado por la Escuela de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación y Maestrando en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bolonia de Italia. Jefe del Servicio de Patrocinio Jurídico Gratuito del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -PAMI-.

Cuando pensamos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tenemos en claro que además de ser el Máximo Tribunal del país, se trata de uno de los órganos más fundamentales de nuestra organización constitucional, siendo la encargada de dirigir y ejercitar el Poder Judicial de la Nación Argentina, tal como lo dispone nuestra Carta Fundamental en su art. 108.

A propósito de la Constitución Nacional, sabemos también que la Corte Suprema de Justicia tiene la misión de asegurar la supremacía de esta, por ser su intérprete final para así custodiar y hacer valer los derechos y garantías consagrados en la misma. No existe discusión alguna sobre ello.

En tal sentido, podemos decir, también, que este Máximo Tribunal se constituye como la última expectativa de los justiciables que, a través, del Recurso Extraordinario Federal buscan resguardar sus derechos constitucionales frente a las adversida-

des definitivas del proceso, sentencias arbitrarias, gravedad institucional o conflictos en la aplicación de las diferentes normas, (cuestión federal simple o compleja).

En efecto, cuando hablamos de la Corte Suprema de Justicia, a quienes ejercemos el Derecho, lo primero que se nos viene a la mente es el control y la interpretación final de la constitucionalidad (y de convencionalidad), el último resguardo de los justiciables como garantía y aseguramiento de sus bienes jurídicos protegidos en aquellos casos que, como consecuencia de una decisión judicial se encuentran fáctica y jurídicamente comprometidos.

Esta visión o representación automática es ineludible, natural y propia de los actores u operadores jurídicos que habitamos el ecosistema judicial, me refiero a los abogados, procuradores, jueces, fiscales, defensores, notarios, etc. y que representa el aspecto jurídico del órgano en cuestión, precisamente por encontrarse habitualmente ligada a nuestra labor profesional que es de eminente naturaleza técnica.

Resulta necesario desentrañar y entender esa primigenia representación de la Corte Suprema de Justicia y su incidencia en la realidad civil y política del país, pero bajo una óptica ajena al ecosistema judicial, y me refiero a la percepción ciudadana instalada en el colectivo social.

Bajo esta óptica, la referencia que se tiene de la Corte Suprema de Justicia ya no estará ligada intrínsecamente a un patrón jurídico, material y objetivo sino más bien a los devenires de su participación en el escenario de la política argentina, pero también está ligada a las problemáticas habituales que la administración de Justicia padece en la actualidad y que tienen un evidente impacto social.

Tanto la incidencia política que tiene la Corte Suprema en la política nacional en estos últimos tiempos, así como también los problemas propios que emergieron a partir del ejercicio de



su función administrativa, o sea, a la administración del Poder Judicial, son los factores que sin dudas fueron construyendo una percepción colectiva de la Justicia y que, poco a poco, se ha instalado en el seno de la sociedad argentina. Hablamos, entonces, de un aspecto subjetivo, de una valoración social, a la hora de entender como conceptualiza hoy el ciudadano argentino a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tal vez nos veamos obligados a hacer este análisis como consecuencia de los últimos acontecimientos que se vienen suscitando a lo largo de la última década en donde todo parece haberse politizado, incluso lo impolitizable y, entonces, nos preguntamos ¿desde cuándo y por qué un encumbrado tribunal de juristas que no son elegidos por el pueblo comienzan a captar la atención de la sociedad argentina?

Pero antes de abordar el presente análisis bien corresponde tratar una cuestión que, en mi humilde opinión, resulta relevante para comprender y diferenciar las distintas facetas de la Corte Suprema de Justicia. He leído en reiteradas oportunidades aludir a la “función política” de la Corte Suprema de Justicia, en donde se suele sostener que el status de “Poder” conferido por la Constitución Nacional que consagra el principio de la división tripartita de poderes, lo habilitaría a cumplir una función política, o actos políticos, en la dinámica de los pesos y contrapesos, una suerte de equilibrio político de las fuerzas de poder.

Esto a *prima facie* parecería ser cierto porque, efectivamente, el Máximo Tribunal es un factor de poder en el escenario político nacional, pero, cabe decir que la Constitución Nacional, en modo alguno, le atribuye funciones políticas a la Corte Suprema de Justicia. La gestión del Poder Judicial a su cargo consagrada en el art. 108 de nuestra Carta Fundamental es una función de administración y, por otra parte, el ejercicio de la interpretación final de la Constitución Nacional es una función eminentemente jurídica.

En tal caso, lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene, no es una función política, sino un papel fundamental implícitamente asignado por el esquema constitucional dentro de la política, es decir un “rol político” que por razones lógicas ha venido ejerciendo desde su conformación y con más ahínco en estos últimos tiempos. De manera que, sin importar ni adentrarnos en las razones históricas, concretas y específicas que han motivado al Alto Tribunal a incidir en el juego político de la manera en que lo viene haciendo, creo que resulta importante remarcar esa imprecisión ya que no es lo mismo decir que la Corte Suprema tiene una “función política”, a decir que lo que, en realidad tiene el Máximo Tribunal es un “rol político” en función de su estatus constitucional.

Si sostenemos por cierta dicha función de cabeza del Máximo Tribunal, indirectamente estaríamos negando la división de poderes, o mal podríamos estar dando por cierta a una inexistente atribución constitucional de facultades políticas hacia el Alto Tribunal.

El rol político de la Corte Suprema de Justicia no nace de una casualidad o de un temperamento propio del órgano que un día se aventuró a adoptar para luego sostenerlo en el tiempo, sino del diseño normativo de la Constitución que fue estratégicamente configurado para que, a través de esta, se puedan ejercer los frenos y contrapesos bajo la doctrina clásica de Montesquieu, que concibe “la división del poder público como un medio de asegurar la libertad del individuo sobre la base de que el poder detiene al poder”¹.

Estos frenos y contrapesos se logran consagrando, además, la independencia de los miembros de los poderes entre sí, de modo que ninguno pueda verse sometido a la voluntad del otro.

¹ LINARES QUINTANA, Segundo. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional -argentino y comparado-*. Parte Especial. Buenos Aires. Editorial Alfa. T VII Linares Quintana, 1956.



Con ese propósito, se establece que “un legislador no puede integrar o depender del órgano ejecutivo; que los ministros del Poder Ejecutivo no pueden desempeñarse simultáneamente como legisladores; que los jueces permanezcan en sus cargos hasta tanto dure su buen desempeño; y que el presidente de la Nación, en ningún caso, ejerce funciones judiciales”.²

En tal caso podemos afirmar que ese “rol” es una función política implícita derivado del principio de la división tripartita y que se ejercitará ineludiblemente a través de la dinámica habitual que gobierna la interacción de los poderes pero que, a su vez, no surge de manera sustantiva del texto constitucional.

Ahora bien, determinada entonces la función jurídica y administradora de la Corte Suprema, sin desconocer su rol político como atribución implícita de órgano contrapoder, podemos retornar al análisis sobre la mirada ciudadana respecto del máximo órgano del Poder Judicial, y en este sentido entiendo que dicha valoración reposa no tanto sobre sus devenires jurídicos, sino directamente, sobre las decisiones de impacto político que ha tomado en esta última década, así como también, sobre la calidad del servicio que gestiona, es decir, al funcionamiento de la administración de Justicia en general, que es lo que realmente le importa a la sociedad.

Con respecto a esto último creo que la ciudadanía suele tener una opinión de carácter cualitativo sobre la administración Justicia y, en este sentido, adelanto que la justipreciación social con respecto a este tema no es positiva.

Entre los problemas funcionales que presenta hoy el servicio de Justicia, el más sobresaliente está directamente relacionado con las ya conocidas y muy pronunciadas demoras de los tribunales para la resolución de los pleitos. Esta problemática es

² LOÑ, Félix y MORELLO, Mario Augusto. *Lecturas de la Constitución*. Librería Editora Platense. La Plata. 2003.

de público conocimiento dentro del colectivo social y, al mismo tiempo, quienes ejercemos la profesión sabemos que hoy día la resolución de un pleito puede demorar un promedio de entre 5 (cinco) y 10 (diez) años, sin adicionar el tiempo extra que implicaría que dicha contienda pudiera demorar en el caso que terminara en la Corte Suprema de Justicia si se acudiera por la vía del Recurso Extraordinario Federal.

En este sentido, la conformación actual de la Corte Suprema en cuanto al número de ministros que la integran, se presenta también como un obstáculo para acceder a la Justicia bajo los estándares de eficacia y celeridad que exige la sociedad. La reducción del órgano en 5 (cinco) miembros obtura las posibilidades de resolver una mayor cantidad de causas en menos tiempo, ya que los actuales ministros cargan sobre sus espaldas con una cantidad sideral de expedientes en los que deberán dictar sentencia.

Cabe decir también que esta Corte, tal como la observamos hoy en su versión reducida carece de paridad de género, así como también ofrece menos posibilidades de especialidades diversas dentro del Derecho.

Pero las demoras para el dictado de sentencias que resuelvan los pleitos judiciales en forma definitiva no son la única problemática en donde se posa la mirada de la sociedad para evaluar la calidad y la eficacia del servicio. Otro de los inconvenientes que preocupan al colectivo social tiene que ver con los criterios de los jueces en materia de ejecución penal al otorgar los regímenes de semilibertad o libertad asistida a quienes se encuentran cumpliendo condenas por delitos penales.

Me refiero a lo que comúnmente se denomina “cárceles de puertas giratorias” lo que resulta un tema que verdaderamente preocupa a la sociedad. Esta es una problemática que, si bien obedece a razones netamente jurídicas, tiene un claro impacto



social y, en este sentido, no se ha percibido el interés de la Corte Suprema de Justicia en buscar una solución para este problema. Creo que dicha problemática no se solucionará hasta tanto se modifiquen las normas que regulan la ejecución progresiva de la pena y los sistemas de semilibertad que implican el cumplimiento de la pena sin encierro como libertad condicional, salidas transitorias, etc.

Estas son solo algunas de las problemáticas actuales que envuelven al Poder Judicial y a la Corte Suprema de Justicia por ser su órgano director, y a partir de las mismas, y de otras también, se construye el concepto actual que la sociedad tiene sobre la Justicia argentina.

Pero, por otro lado, cabe recordar también que el desempeño de la Corte ha venido siendo cuestionado también por el dictado de sentencias polémicas, todo lo cual desembocó en el ya conocido pedido de juicio político a dicho Tribunal. Exactamente fueron 14 (catorce) los pedidos de juicio político por una de las 3 (tres) causales previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional: “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones”, y con relación a 4 (cuatro) causas muy puntuales: La declaración de inconstitucionalidad de la Ley del Consejo de la Magistratura y la reposición de una ley derogada; el fallo sobre coparticipación en favor de la Ciudad de Buenos Aires; el fallo que benefició con el 2x1 a los condenados por delitos de lesa humanidad y finalmente el fallo sobre el vaciamiento de la Obra Social del Poder Judicial.

Sin adentrarnos en el análisis específico de las mencionadas causas, cabe decir que la Corte Suprema fue acusada de invadir las esferas de las competencias exclusivas y excluyentes de los restantes poderes y de quebrantar los pilares básicos en los que se asienta el sistema republicano de gobierno, en especial el principio de división de poderes. Mas específicamente, se dijo que el

procedimiento de juicio político que se impulsó contra los Dres. Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda, tuvo lugar en tanto, dichos ministros habrían realizado, a través de sus fallos y de manifestaciones personales, arbitrarios ataques sobre las facultades constitucionales asignadas al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Legislativo Nacional, situación que implicaría el quebrantamiento de obligaciones constitucionales que tienen a su cargo, razón por la cual se entendió que incurrían en la causal de mal desempeño prevista en el art. 53 de nuestra Constitución Nacional.

La Corte Suprema de Justicia es un Poder del Estado con un cuerpo jurídico y un espíritu político, empero cuando se ponen en riesgo los principios institucionales de la República, la propia Ley suprema provee los remedios necesarios para reestablecer el orden constitucional, incluso si se trata de otro Poder del Estado.

De ser acreditadas las causales que motivaron el juicio político y consecuentemente, de efectivizarse la inhabilitación de los encartados, estaríamos confirmando que la Constitución Nacional genera sus propios anticuerpos para los casos en los que se ponen en peligro los principios rectores de la democracia civil y el orden institucional.

No obstante, a estas alturas de los acontecimientos, es necesario revisar el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, a la luz de los sucesos, el rol político del Máximo Tribunal del País es de una preponderancia de tal magnitud que le ha generado un notorio desgaste, el cual se traduce como una crisis de legitimidad.

Si bien es cierto que el Poder Judicial actualmente ostenta falencias funcionales que son las que mayormente percibe la sociedad, no es menos cierto que en los últimos años ha tomado gran notoriedad pública por aparecer siempre como un actor



preponderante en el escenario político nacional. Las causas que motivaron el juicio político de los ministros de la Corte dan cuenta de ello, pero es solo una mínima muestra de su incidencia como factor de poder.

Al respecto y una vez más no podemos desconocer que el diseño constitucional basado en la idea de poder fragmentado requiere, precisamente, que cada uno de los Poderes del Estado ejerza sus facultades constitucionales hasta el límite de lo que ella permite. Es realmente lícito ejercitar el poder que le fue conferido en su justa medida, a los fines y efectos para lo que fue concebido y sin atribuirse facultades que no le son propias a su naturaleza constitucional.

Lo que no resulta lícito es acumular y construir poder a los efectos de constituirse como un actor central y determinante de la escena política porque esta es una forma de rebasar el límite de sus competencias, y quebrantar el orden constitucional. Una cosa es ser un “Poder del Estado” y otra cosa es ser un “aparato de poder”.

Así fue como empezamos a escuchar las voces que denunciaron la doctrina de Lawfare³ en nuestro país, y como esa misma tendencia a utilizar las instancias judiciales de manera abusiva para inmovilizar políticamente o destituir a quienes ocupan cargos públicos en los otros poderes, se fue propagando al resto de Latinoamérica.

En líneas generales, esta es la actual coyuntura que atraviesa la Justicia Nacional encabezada por su órgano rector que es la CSJN y a partir de la cual se ha venido conformando la mirada del ciudadano, valor que hoy se encuentra devaluado. Los problemas funcionales y la exacerbación del rol político que sacó a la Corte de su posición de encumbramiento jurídico para convertirse en un político más que disputa poder, han generado la

³https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/lawfare_edicion_digital.pdf

desconfianza social respecto de la legitimidad del Poder Judicial, estas son las razones fundamentales.

El remedio es barato pero el tratamiento no es sencillo: en primer lugar, se deben respetar las esferas de competencia atribuidas por la Constitución Nacional. Por otro lado, creo que se deberían encarar profundas reformas empezando por ampliar la cantidad de miembros de la Corte Suprema para evitar la concentración de poder en tan pocos ministros.

Con respecto a los problemas funcionales, las reformas a encarar deben tender a la agilización de los procesos, empezando por el nombramiento de jueces y funcionarios del Poder Judicial, cubrir los puestos de vacancia y jueces subrogantes ya que hay muchísimos juzgados de Primera Instancia que prevén de 1 (uno) a 2 (dos) años para emitir su fallo a partir de que los autos pasaron para dictar sentencia. Por otra parte, creo que se debería promover un servicio de Justicia basado en el acceso igualitario, la proximidad, la transparencia institucional y la eficacia, con el fin de potenciar las capacidades del sistema para ofrecer soluciones concretas a los problemas de los ciudadanos, con una mayor sensibilidad por las necesidades de los sectores más vulnerables y vulnerados. Se trata, en definitiva, de cumplir con el rol asignado por la Constitución Nacional, con los estándares consagrados en ella a través de los principios republicanos, se trata de garantizar la efectividad de los derechos de todos los argentinos.



BIBLIOGRAFÍA

AMAYA, Jorge Alejandro y SALVADORES DE ARZUAGA, Carlos. *La Corte y la división de poderes*. Editorial La Ley. Buenos Aires. E. 825. 1992.

LINARES QUINTANA. Segundo *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional -argentino y comparado-*. Parte Especial. Editorial Alfa. T° VII. Buenos Aires 1956.

LOÑ, Félix y MORELLO, Mario Augusto. *Lecturas de la Constitución*. Librería Editora Platense. La Plata. Buenos Aires. 2003.

¿QUIÉN CONTROLA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA?

Dr. Ángel Bruno

Abogado y Doctor en Ciencia Política; Presidente de la Federación Interamericana de Abogados; Ex Diputado Nacional; Ex Convencional Constituyente de la CABA; Ex Vicepresidente de la FACA y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Presidente de la Federación Interamericana de Abogados/ Inter-American Bar Association (FIA-IABA).

Antes que nada, quiero agradecer a la Asociación Abogacía Unida por la invitación a participar de este panel, para reflexionar sobre diversos aspectos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este es un tema central en la Argentina de hoy.

Pero antes de comenzar mi reflexión, permítanme unos minutos para comentarles qué es la Federación Interamericana de Abogados, o la FIA¹ (Federación Interamericana de Abogados), de la cual soy presidente desde hace algunos meses. La FIA es una entidad de abogados, una institución continental fundada hace 82 años, que reúne a Colegios de Abogados y abogados de todos los países de las tres Américas y el Caribe. Tiene como objetivos centrales la defensa de la democracia, de los derechos humanos, del Estado de Derecho y del derecho al acceso a la Justicia, sin perjuicio de organizar una importante y permanente actividad académica, que busca el aporte de ideas para el mejoramiento de las leyes, el conocimiento de la legislación comparada, y también la capacitación de sus miembros. Hemos

¹ <http://www.iaba.org/>

realizado recientemente, por ejemplo, un curso sobre el uso de las nuevas tecnologías digitales para la litigación. Otro aspecto importante de la FIA son los encuentros presenciales, que estamos recuperando después de la pandemia que permiten una intercomunicación y un relacionamiento entre abogados de distintos países y amplía nuestra agenda de contactos y el radio del ejercicio profesional. Precisamente, celebraremos en noviembre la 59ª Conferencia Anual, que se desarrollará en la ciudad de Rio de Janeiro en memoria del Dr. Fernando Fragoso, denominada “Interrelación entre el Derecho Internacional y el Interno para el fortalecimiento del Estado de Derecho”. Los invito a todos y todas, a recabar mayor información en la página web de la FIA, y a incorporarse a la Federación, integrando alguno de los distintos Comités de trabajo.

Dicho esto, solo me resta decir que no voy a hablar en esta oportunidad en nombre de la Federación Interamericana de Abogados, sino en el mío propio y personal, ya que el tema en debate trata de una cuestión particular de nuestro país que incluye opiniones políticas, de las cuales la FIA debe estar ajena.

Voy a hablar, en cambio, desde mis antecedentes nacionales. Fui, en sus momentos, vicepresidente Primero de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, FACA, de la Asociación de Abogados de Buenos Aires y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, habiendo sido también Diputado Nacional y Convencional Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires. Son esos los antecedentes que me habilitan a dar mi opinión sobre el tema que hoy estamos tratando.

En primer lugar, quiero celebrar que haya un debate sobre la Corte Suprema. Es un tema central en la agenda de la Argentina de hoy, porque la Corte es la cabeza de uno de los tres poderes del Estado, del Poder Judicial, que está en crisis. Tiene una consideración social extremadamente baja, más baja



aún que los poderes Ejecutivo y Legislativo, más allá de quiénes hayan estado ocupando esos poderes. Y el Poder Judicial tiene esa valoración social extremadamente baja, no por casualidad.

Hace ya tiempo, la gente percibe que es de claro tinte corporativo, que defiende sus propios intereses antes que los de la sociedad, como se demuestra, por ejemplo, en la negativa de los jueces a pagar el impuesto a las ganancias; que es un poder elitista, que se cree por encima de todos; que presta un servicio de justicia de muy difícil acceso a los sectores más vulnerables de la población, quienes no conocen sus derechos y mucho menos cómo tienen que hacer para hacerlos valer en caso de conocerlos; que carece de la necesaria transparencia que debiera tener. Y, lo más importante, tal vez, que no es verdaderamente un poder independiente, actuando muchos jueces, muchas veces, sujetos a directivas o sugerencias no sólo del poder político sino, especialmente, de los poderes fácticos, como los que ejercen los grupos concentrados de la economía o los medios de comunicación hegemónicos.

Es un Poder que no tiene controles efectivos, que lo hagan responsable de sus actos. Que no puedan revocar las decisiones erradas o incorrectas de su cabeza, la Corte, es muy peligroso para la República y la vida democrática.

Efectivamente, el tema convocante es el del control de la Corte Suprema. Entonces la pregunta que debemos hacernos es ¿Quién controla la validez de sus actos?

Todos los Poderes del Estado, en un sistema republicano, tienen controles, controles que determinan la validez de los actos de cada Poder. El Legislativo está controlado por el Poder Judicial si se dicta una ley y alguien la tacha de inconstitucional, el Poder Judicial, a partir de un simple juez de primera instancia, puede decir que el Poder Legislativo ha hecho una ley que no corresponde porque no respeta la Constitución, la proclama

inconstitucional, y así lo declara. Y si, luego de las apelaciones, la Corte confirma esa sentencia, cae la ley. De esa manera, el Poder Judicial controla los actos del Poder Legislativo. También lo controla el Poder Ejecutivo que con su facultad de veto puede reprobado total o parcialmente un proyecto de ley sancionado por el Legislativo, esa ley o esos artículos vetados no son promulgados, y ese acto del Legislativo cae.

El Poder Ejecutivo también es controlado por el Poder Judicial. Sus decretos pueden ser tachados de inconstitucionales, en cualquier instancia, incluso en la primera. Y muchas veces ese control, a través de medidas cautelares, impide la aplicación de ese decreto. Hace poco sucedió, en un caso de enorme difusión pública, con un decreto con el cual el Poder Ejecutivo modificó el aporte que la Nación debe hacer a la Ciudad de Buenos Aires por el traspaso de la Policía Federal al ámbito de la Ciudad². La Corte Suprema de Justicia lo tachó de inconstitucional y estableció otro monto para ese aporte en un fallo que para muchos juristas es contrario a derecho.

Respecto específicamente al Poder Judicial, tiene un sistema de control interno, por el cual las sentencias de un nivel inferior, jueces de primera instancia, son controladas por un nivel superior, las Cámaras de Apelaciones, que pueden revocar sus sentencias. Y un fallo de este segundo nivel puede ser controlado, y revocado, por un fallo de la Corte Suprema. Pero a la Corte, que es la cabeza y la última instancia del Poder Judicial, ¿quién la controla?

Lo que dice la Corte Suprema de Justicia es palabra santa. Ningún Poder puede revocar sus decisiones. Los errores de la Corte, sus equivocaciones de buena o mala fe, no pueden ser subsanados, hay que cumplir sus decisiones.

² Decreto PEN 735/2020 de fecha 10-9-2020



El único control que tiene la Corte y, por ende, en última instancia el Poder Judicial, es el juicio político a todos o a alguno de sus miembros. Si se incurre en determinadas causales, el o los miembros que hubieran incurrido en ellas pueden ser destituidos. Juicio político que debe ser llevado a cabo por las dos Cámaras del Poder Legislativo. Pero este control es muy difícil de ejercer, porque para que se haga efectivo son necesarias mayorías de dos tercios, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado. Y esas mayorías son muy difíciles de conseguir.

El procedimiento comienza con la reunión de la Comisión correspondiente de la Cámara de Diputados, que es la Cámara iniciadora, que debe emitir dictamen sobre el mérito del pedido de juicio político. Si el dictamen es favorable, pasa al pleno, donde se plantean las acusaciones. Si se aprueban por el voto de las dos terceras partes (2/3), ese dictamen acusatorio va al Senado, quien escucha la acusación, da derecho de defensa a los acusados, y necesita también del voto de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros para destituirlos.

Hoy en día, sabemos que es imposible lograr esas mayorías, en cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo, porque la oposición política ha resuelto no avalar ningún juicio político. De manera que las resoluciones de la Corte se vuelven intocables. Nadie puede revocarlas o dejarlas sin efecto. No existe remedio alguno a sus decisiones si son equivocadas, aunque sean palmarias, evidentes.

De este modo vemos, entonces, que ese control, que la Constitución permite y establece, es muy difuso y de muy difícil cumplimiento.

Hay un antecedente cercano donde sí funcionó: fue cuando Néstor Kirchner acusó a los miembros de la que se llamó “Corte menemista”, conocida también como la de la “mayoría

automática”³. Logró un consenso parlamentario que finalmente destituyó a algunos de sus jueces, pero pudo hacerlo porque en esa oportunidad existían elementos o condiciones que hoy no hay. Aquella era una Corte que estaba absolutamente desprestigiada, y en todos los sectores, oficialistas y opositores, había un consenso político anti menemista. Por lo tanto, no fue difícil conseguir las mayorías parlamentarias necesarias para proceder.

Pero en otros casos, como en el presente pedido de juicio político que se tramita en la Cámara de Diputados, ese consenso no se logra, porque en lugar de procurar buscar la verdad de los hechos a través de diversas pruebas, hay una decisión política de la oposición de no permitir el avance del procedimiento, y una colaboración mediática que lo pinta como un ataque a la independencia judicial. Ningún pedido de juicio político puede ser un ataque a la independencia judicial, porque es un recurso permitido por la Constitución.

Esta dificultad, la casi imposibilidad de controlar la validez de los actos de la Corte Suprema de Justicia, es una debilidad de nuestra Constitución. No existen equivalencias en los controles entre los Poderes: mientras los actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo pueden anularse, no sucede lo mismo con los del Poder Judicial, que en última instancia son las sentencias de la Corte, que quedan sin posibilidad de ser anuladas o corregidas.

Hay otra debilidad actual dentro del sistema republicano. Este sistema, tal como lo establecen la teoría y las Constituciones tradicionales, consta de tres Poderes, que son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, que se controlan mutuamente. Sin embargo, la realidad fáctica del mundo en que hoy vivimos nos

³ En junio de 2003, en un mensaje al país emitido por la cadena nacional de radio y televisión, solicitó a los legisladores nacionales el juicio político para varios ministros de la Corte.

evidencia que hay poderes de hecho que pesan, a veces, más que aquellos tres Poderes institucionales. El principal de estos poderes fácticos o, de hecho, es el poder económico concentrado. Ese poder que determina que el 1 % (uno por ciento) de la población mundial retenga para sí el 50% (cincuenta por ciento) de la riqueza que se produce en el mundo, tal como lo denuncia permanentemente el Papa Francisco, quien ve como una intolerable injusticia que haya tan pocos que tengan tanto, y tantos que tengan tan poco.

Y ese poder fáctico tiene un aliado central, otro poder real: el poder mediático hegemónico que, por otra parte, también es parte del poder económico. Estos dos sectores, de enorme incidencia y preponderancia, debilitan, y muchas veces superan, a los Poderes formales establecidos en la Constitución. Hay gobiernos que han luchado contra esos poderes fácticos y logrado avanzar y llevar adelante políticas sociales que atienden cuestiones que van contra sus intereses. Pero en la Argentina se ve un tercer aliado, que hace más difícil gobernar a los Poderes de la Constitución.

Ese tercer aliado, con el que se conforma lo que podríamos llamar una tríada de poder de facto, son los “jueces amigos” de los otros dos poderes, y mucho más si ellos están en la Corte Suprema de Justicia. Esos jueces son un aliado necesario para apoyar los intereses de los poderes económico y mediático, y actúan los tres de consuno.

Por eso muchas leyes que perjudicaban esos intereses y fueron cuestionadas por quienes detentan esos intereses, fueron impedidas de entrar en vigencia por el Poder Judicial. Por ejemplo, la llamada ley de medios⁴, que fue discutida a lo largo y a lo ancho del país durante dos años, que fue votada en las dos

⁴ Ley 26.522, de fecha 10-10-2009.

Cámaras del Congreso por una amplísima mayoría de los votos de los legisladores nacionales, y que es similar a la que rige, por ejemplo, en los Estados Unidos, que no es precisamente un país socialista, fue objeto de acciones judiciales desde antes de su aplicación. Los jueces de primera instancia y los de Cámara impidieron durante 3 años su puesta en vigencia a través de medidas cautelares. Y finalmente, cuando el caso llegó a la Corte Suprema, ésta resolvió que sí era constitucional, salvo alguno que otro artículo, pero fue cuando ya no había tiempo de ponerla en práctica. El nuevo gobierno, a poco de asumir, derogó la ley a través de un decreto de necesidad y urgencia (DNU). Lo mismo ocurrió con otros fallos a favor de los intereses económicos concentrados, como los que tienen que ver, por ejemplo, con servicios de comunicación, fundamentales en la vida cotidiana, como el uso de internet o de telefonía. Los jueces no aceptaron que fueran declarados “servicios esenciales”⁵ y, por lo tanto, que pudieran ser controladas sus tarifas.

Esta debilidad constitucional del sistema republicano nos sume en una enorme impotencia, porque pareciera que la Corte gobierna a través de sus sentencias, las que se tienen que aceptar sin remedio. Puede haber políticas progresistas a cargo del Ejecutivo, puede haber leyes distributivas dictadas por el Poder Legislativo, pero si la Corte Suprema dice que no, y las declara inconstitucionales, aunque no lo fueran, no hay remedio.

Hubo, sí, un remedio que hizo dar marcha atrás con una resolución de la Corte: la movilización popular. Cuando la Corte dictó ese tremendo fallo conocido como el del 2X1 (dos por

⁵ El 15-11-2022 la Corte Suprema impidió la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 690, de fecha 22-8-20, que declaraba servicios públicos esenciales el acceso a internet, telefonía móvil y cable.

uno)⁶, que permitía la excarcelación de los responsables de crímenes de lesa humanidad, un millón de personas salió a la calle y provocó tanta conmoción que el Poder Legislativo sancionó, con extrema urgencia, una ley interpretativa, la Corte tuvo que aceptarla y dar marcha atrás con su sentencia.

Pero es difícil movilizar permanentemente al pueblo. Más cuando hay algunas campañas mediáticas destinadas a adormecer conciencias, que hace que la víctima termine apoyando argumentos del victimario sin tomar conocimiento real de qué es lo que le está sucediendo. Pasa hoy no solo en Argentina sino en Brasil y muchos otros países de América Latina, donde existe la llamada “grieta”, que está dejando de ser sólo política para transformarse en una grieta existencial. Grieta entre los que queremos una sociedad justa, fraterna y solidaria, donde sea imposible sentir que uno crece si no crecen los que están al lado de uno, por una parte; frente a otra parte, conformada por aquellos que creen en el individualismo, en el llamado “emprededurismo”, el mundo de los emprendedores, que se diferencia de los que ellos ven apáticos o de escasa voluntad de trabajo y progreso; y que, además, tienen una distorsionada visión de lo que es la meritocracia, porque dicen “si yo valgo, ¿por qué tengo que compartir lo mío con los que nada tienen y nada valen?”. Es decir, hay un elogio del egoísmo, algo que hasta hace poco sería impensable, porque aún el egoísta consideraba que el egoísmo era un disvalor y decía que era solidario, pero hoy se sacan la careta y hablan del egoísmo como si fuera un valor. Solidaridad y crecimiento conjunto versus individualismo egoísta y “ley de la selva”.

⁶ Por fallo de fecha 3-5-2017, la Corte admitió que los condenados por delitos de lesa humanidad pudieran computar doble el tiempo que estuvieron detenidos antes de tener sentencia firme en su contra.

Frente a esta situación, frente a esta grieta tan generalizada y difícil de superar, ¿cuáles podrían ser algunas propuestas para que se pudiera controlar el accionar de la Corte?

En primer lugar, debería haber un listado de cuestiones políticas “no judiciales”. No todo puede estar sujeto a la tutela del Poder Judicial, hay algunas decisiones que son exclusivas del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, sin que el Poder Judicial pueda revisarlas. Esto es algo reconocido por toda la doctrina y la jurisprudencia. Son aquellas en las que hay que tomar una opción política: tomar la deuda con el Fondo Monetario Internacional, por ejemplo, es una opción política. Podrá ser buena o mala, pero el Poder Judicial no puede decidirlo, ni puede revocar esa decisión. Otro ejemplo: si la Constitución establece que un estamento del Consejo de la Magistratura debe representar a los legisladores, y la ley dice que esa representación se da por bloques parlamentarios, y hay un Reglamento en cada Cámara del Congreso que establece cómo se conforman los bloques que funcionan en cada una de ellas y que su respectivo presidente es el que informa quiénes son los elegidos, nada tiene que hacer la Corte para evaluar quiénes son los representantes elegidos. Son los bloques de cada Cámara los que dicen quiénes son sus representantes. Es una decisión política en la que no debe inmiscuirse el Poder Judicial. Ahora bien: si se deja en manos de la Corte decidir cuáles son las cuestiones “no judiciales”, el Poder Judicial seguirá haciendo lo que quiera, sin control alguno de sus decisiones. Debería haber, en cambio, un catálogo objetivo, que podría ser una ley, que determine cuáles son esas cuestiones políticas “no judiciales”, de la misma manera que una ley establece los límites para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, un DNU, que no puede darse para temas electorales, penales o impositivos.



Otra posibilidad para el control de la Corte puede ser replicar a nivel nacional la mecánica que establece la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para la acción originaria de inconstitucionalidad. Por esta acción cualquier ciudadano puede pedir, en forma directa, al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad que declare inconstitucional una ley de la Legislatura porteña. Si el Superior Tribunal acoge la acción y declara la inconstitucionalidad, esa ley pierde vigencia. Sin embargo, la Constitución de la Ciudad contempla la posibilidad de insistencia, es decir, si la Legislatura, con una mayoría calificada de votos, insiste con la validez de esa ley, la misma sigue rigiendo y lo que cae es la sentencia del Superior Tribunal. La ratificación de la validez de la ley queda por encima de la sentencia del Superior Tribunal. Este procedimiento de la insistencia podría legislarse por el Congreso de la Nación, determinando que, ante una sentencia de inconstitucionalidad de la Corte, en algunos casos, por ejemplo, cuando tenga que ver con cuestiones de justicia distributiva, o con facultades propias de los otros poderes, la insistencia del Congreso pueda prevalecer por sobre esa sentencia, y el acto declarado inconstitucional, sea ley o decreto, recobre su plena validez y deba aplicarse.

También se le deberían fijar plazos a la Corte para que dicte. No puede ser que la Corte pueda retener temas sin resolver durante años. Pasó, por ejemplo, con la sentencia que declaró inconstitucional la ley del Consejo de la Magistratura, 15 (quince) años después de sancionada la ley y 7 (siete) años después de haber recibido el caso, tiempo durante el cual el Consejo estuvo en pleno funcionamiento, obteniendo validez “de hecho”⁷.

Finalmente, también es necesaria, hoy por hoy, una clara reglamentación de la ley 48, que establece el recurso de arbitra-

⁷ Fallo de la Corte Suprema de fecha 16-12-2021.

riedad. No es bueno que cualquier tema que se discuta en los Tribunales pueda llegar a la Corte Suprema de Justicia porque se apelen las sentencias diciendo que pecan de “arbitrariedad”. Se tendría que establecer de manera clara y restrictiva cuáles son los casos que pueden llegar a la Corte y cuáles terminan con las sentencias de Segunda Instancia o de Casación.

En definitiva, en el marco de una necesaria y profunda reforma del sistema de administración de Justicia, es necesario reformular el rol y la forma de actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y el eficaz control de los actos de la Corte deberá ser uno de los aspectos más relevantes de esa reforma. Esta debe tomarse como una cuestión de Estado, y resolverse no en favor de determinados intereses, económicos o políticos, sino de la institucionalidad del país.

Muchas gracias a todos y todas



CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA EN EL MUNDO

Dr. César Antonio Grau

Profesor Superior Universitario, Especialista y Magister en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia-Italia). Consejero Suplente en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Gracias a la Asociación Abogacía Unida por la invitación, y la oportunidad de disertar en este evento, en homenaje al recordado Dr. Beinusz Szmukler, que era un apasionado de todos estos temas, demostrado a lo largo de toda su extensa trayectoria y dedicación a la abogacía popular. Él estaba muy preocupado, precisamente, por la situación de la Justicia y la imagen negativa del Poder Judicial que actualmente ha alcanzado un nivel inédito, con un 92% de descrédito, es decir, con una imagen positiva que no llega a los dos dígitos. Si el Poder Judicial tuviera que ir a las urnas (como sucede en los países donde existen elecciones populares) no podría sostenerse ni cinco minutos, dado el estado de descrédito que se ha generado hace años, pero in crescendo y profundizado en los últimos tiempos.

Nuestro abordaje es desde el Derecho Comparado, para lo cual, siempre viene bien traer a colación a un grande de la literatura como es G.K. Chesterton cuando escribió *La pequeña historia de Inglaterra*, una obra monumental donde reflexionaba junto a Rudyard Kipling: “¿Qué conocerá de Inglaterra quien sólo a Inglaterra conoce?”, es decir una persona podría haber recorrido todo el país, todos los recovecos, podría haber conocido todas las universidades, todos los colegios de esa nación, pero si no salía de ella -en su caso Inglaterra- no conocía Inglaterra. Po-

demos *mutatis mutandi*, hacer esta analogía con Argentina: uno puede conocer todas las instituciones del país, puede conocer la constitución, la jurisprudencia nacional, pero, si no conoce cómo está el mundo y cómo funcionan otros sistemas judiciales, otras Cortes Supremas, otros Tribunales Supremos, no podrá tener un conocimiento completo y objetivo del tema.

Me tomo el atrevimiento, por lo gigantesco de la cuestión, en traer cuatro o cinco paradigmas que se tienen como grandes verdades y que, a fuer de analizarlos un poco, pueden llegar a ser verdades relativas o mitos. Para tal fin, voy a partir de ellos y los vamos a comparar con algunos sistemas en el mundo: como la división de poderes, el control de constitucionalidad a cargo de la Corte Suprema, la independencia judicial, el carácter vitalicio de los magistrados, el carácter supremo de la Corte y, por último, el no pago de impuestos a las ganancias por parte de los miembros de la Corte Suprema. Respecto a este último punto, daría lugar a otra charla más extensa, pero, les tengo una noticia: en el mundo los jueces pagan impuestos. No se han encontrado sistemas, por lo menos en occidente, en donde los jueces de la Corte Suprema no pagan impuestos a las ganancias. Ninguno de los cuatro cortesanos que están encaramados en el Máximo Tribunal de la Nación pagan este tributo como la generalidad de los ciudadanos, a contramano de lo que establece el art. 16 de la Constitución Nacional, ahí tenemos un primer mito porque, auto-escudados en el tema de la intangibilidad salarial decidieron, por acordada de la misma Corte, no pagar impuestos.

La división triple de poderes se le atribuye a Montesquieu, en su obra más conocida *Del espíritu de las leyes*¹, y esta atribución es un mito ya que nunca habló de una división tripartita de poderes, la única referencia que hace a la división de poderes es

¹ MONTESQUIEU. *Del espíritu de las leyes*. Biblioteca de Obras Maestras. Editorial Losada. Barcelona, España. Año 2007. Pág. 205.



cuando analiza la Constitución de Inglaterra en el libro 11 capítulo 6, aclaramos que mal llamada “Constitución” porque no es un documento escrito ordenado y sistemático. Cuando analiza el sistema inglés, en realidad lo que explica es que, al Rey, al poder soberano se le contraponen el Poder Legislativo y especialmente el poder de los comunes, el poder popular.

En rigor, respecto al tema de la división de poderes, tenemos que decir que no es universal, los poderes tripartitos y la teoría de pesos y contrapesos o *Checks and balances* surgen de otra obra que se llama *El Federalista*², una obra maravillosa que también recomienda, donde tres autores Hamilton, Madison y Jay escribían con seudónimo, rebatían y trataban este tema y este tipo de cuestiones. Ahora bien, aclarado esto del mito de la división clásica de poderes falsamente atribuida a Montesquieu, en cuanto al carácter tripartito y que, en realidad debe atribuirse a los autores de *El Federalista*, tenemos que decir que no es universal este concepto de división de poderes, dado que, por ejemplo, existen países donde se tratan diferente este tipo de cuestiones.

Varios países en el mundo tienen un solo poder, dejando de lado las dictaduras y los países con monarquías absolutas. En Suiza no hay división de poderes, hay un solo poder que es el Legislativo³, emblemático y supremo, dado que el presidente es electo entre sus miembros por la Asamblea Federal, es una especie de *primus inter pares*, su función tiene la duración de un año, y se elige, concomitantemente, al vicepresidente que asume al otro año; y la Corte Federal es electa por esta asamblea por un período de 6 (seis) años. En Suiza existe una Corte Federal

² HAMILTON, Alexander; MADISON, James y JAY, John. *El Federalista*, 2da. Edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, año 2001.

³ PEGORARO, Lucio y RINELLA, Angelo, trad. del italiano de Sabrina Ragone, *Derecho Constitucional Comparado*, Volumen 2 A, primera edición, Buenos Aires, año 2018.

integrada por 38 (treinta y ocho) miembros. Este es otro tema que voy a tratar tangencialmente como ejemplos del Derecho Comparado que me parecen ejemplos relevantes.

La Corte Federal Suiza en su composición tiene una peculiar división por el idioma de origen, dado que es un estado plurinacional donde conviven distintas realidades, entre ellas lingüísticas, actualmente 23 (veintitrés) son de habla alemana, 12 (doce) son de habla francesa y 3 (tres) son de habla italiana. La característica es que los miembros de la Corte son nominados por los partidos políticos⁴, sin excepción, y, a partir de ahí, la Asamblea Federal nombra al magistrado. Ningún juez federal en Suiza puede llegar a serlo si no exterioriza su idea política, o sea debe hacer explícita su ideología política, puede no estar afiliado a un partido político, pero no puede no tener ideas políticas y no puede no exteriorizarlas⁵. Este es el sistema suizo, es federal, porque en algunos sistemas cantonales, que son los estados confederados que forman parte de Suiza, hay elecciones populares, por ejemplo, el cantón de Glarus que es de habla germana, incluso en algunos poblados de ese mismo cantón, las votaciones se hacen a mano alzada de quien va a ejercer la función en la Magistratura. Recordando a algunos períodos de las antiguas magistraturas como la romana o la griega.

La Corte Suprema Argentina tiene el número de integrantes más bajo del mundo. Solamente hay un caso en la historia, que ya no existe, Chipre. Hasta el año 1972 tenía 3 (tres) miembros. Argentina junto con Uruguay y algún otro país tienen una corte

⁴ TSCHENTSCHER, Axel, *Nombramiento de jueces: entre la elección popular y el autonombramiento*, coord. Cardinaux Nancy, primera edición, Departamento de publicaciones de la UBA, año 2006.

⁵ BONDOLFI, Sibilla, *Los jueces suizos bajo la presión de los partidos-Independencia Judicial*, Revista Swissinfo, del 13/11/2017, versión digital https://www.swissinfo.ch/spa/politica/independencia-judicial_los-jueces-suizos-bajo-la-presi%C3%B3n-de-los-partidos/43659616 04 mayo 2020.



de 5 (cinco) integrantes, actualmente de 4 (cuatro), como decía anteriormente, es la corte más pequeña del mundo, más pequeña incluso que la República Serenísima de San Marino, una república que tiene un total de 35.000 habitantes en todo el país y su Corte Suprema es el Consejo de los Dodici (*Consiglio dei XII*), o sea el consejo de los doce que es su Tribunal Supremo.

Siguiendo con el tema de la división de poderes, en los países donde hay división clásica de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se plantea un problema y es que no pueden estar a la misma altura porque en una colisión o disputa o frente a una zona gris un poder va a prevalecer su rigor sobre el otro. Si hay tres poderes hay tres soluciones posibles, una prevalencia del Ejecutivo, una prevalencia del Legislativo o una prevalencia del Judicial. La prevalencia del Ejecutivo, por ejemplo, se da en Francia donde el control de constitucionalidad de última instancia la tiene el presidente de la República. Recordemos que también en Francia y en Italia, el presidente es el que preside el Consejo de la Magistratura. Hay sistemas donde hay una prevalencia en el Legislativo, por ejemplo, en Holanda o Inglaterra; en Israel precisamente ahora se está debatiendo esto. Para explicar la discusión que se está dando en uno de los países ejemplares en cuanto a política judicial en el mundo, vamos a tomar el caso de Israel.

Israel es una nación cuya Corte Suprema tiene 15 (quince) miembros, y la misma es designada por una especie de Consejo de la Magistratura que se llama Comité o Comisión de Selección de 9 (nueve) miembros, que, actualmente, tienen cierto equilibrio en cuanto a su composición política directa 4 (cuatro) miembros y “no política” 5 (cinco) miembros. Hay 2 (dos) representantes del Poder Ejecutivo, uno es el ministro de Justicia de Israel y otro ministro o representante del ejecutivo, hay 2 (dos) miembros de la Knéset o Parlamento Israelí; y por otra

parte (“la no política”) hay 3 (tres) jueces de la Corte Suprema y 2 (dos) abogados de la barra de abogados, esos son los 9 (nueve) representantes en el Comité Judicial.

Hay un proyecto de reforma que ahora se está debatiendo en Israel y que es motivo de numerosas y masivas movilizaciones, para cambiar esta composición: la reforma propone sumar al órgano un legislador más y sacárselo a los jueces, es decir, la ecuación se invertiría, quedando 5 (cinco) representantes políticos directos (3 legisladores y 2 del ejecutivo), a 4 (cuatro) del estamento no político (dos jueces y dos abogados).

La segunda reforma que propone el gobierno israelí y que también es motivo de numerosas protestas y debates, es la modificación del sistema de “control de constitucionalidad”.

Actualmente la “última palabra” en materia de control de constitucionalidad la tiene la Corte Suprema, con la salvedad que no puede declarar inconstitucional ninguna ley básica. Ello tiene su explicación en la misma génesis histórica del nacimiento del moderno Estado de Israel.

Esta nación formalmente no tiene una constitución escrita, si bien en la declaración de Independencia en 1948, tenía prevista la formación de una Asamblea Constituyente, pero a raíz de la situación de guerra y conflicto beligerante con los países vecinos, la Asamblea dictó una ley de transición en 1949 que disponía que el Parlamento (llamado Knéset), comenzara a funcionar y que esa Asamblea encargada de hacer la Constitución, fuera considerada la primera Knéset (o Parlamento). Este comenzó a actuar y comenzó a legislar una docena de leyes básicas, con una jerarquía superior a las leyes comunes, atento a su origen “constituyente” sobre diversos temas⁶. Con el tiempo todas las leyes deberían confluir juntas a un cuerpo orgánico como una cons-

⁶ Sitio oficial de la Knéset <https://main.knesset.gov.il/EN/activity/Pages/BasicLaws.aspx> 20 julio de 2020.

titución del estado de Israel. En la actualidad un ya abundante número de Leyes Básicas están a la espera de ser concentradas en una Constitución formal⁷.

En este aspecto se debe tener presente la influencia del Derecho anglosajón inglés en este esquema de constituciones no escritas en cuerpos unificados.

Por lo tanto, las leyes, que hizo ese primer parlamento, se consideraron leyes básicas con rango constitucional con lo cual no son susceptibles de control judicial. Las leyes posteriores, salvo que tengan una mayoría especial y entonces se incorporen a un estatus similar a la ley básica, son leyes comunes y están sometidas a la “última palabra” de la Corte Suprema en cuanto al control de su constitucionalidad.

Ahora bien, la reforma que plantea el gobierno, es que, ante una declaración de inconstitucionalidad de una “ley no básica” por parte de la Corte Suprema, el Parlamento pueda insistir en la vigencia de la norma, revocando y dejando sin efecto la sentencia, y erigiéndose, por tanto, en la “última palabra” en materia de control de constitucionalidad de las leyes. Similar reforma ya se implementó en Polonia, lo cual también ha traído bastante y rico debate, incluso ventilado en la Corte de Estrasburgo.

Existen países donde si hay un predominio popular, con elección directa por parte de la población, de los jueces de la Corte Suprema, el caso Latinoamericano más conocido es Bolivia donde a partir del año 2009 se realiza una elección popular de los jueces de la Corte Suprema.

Existe otro caso conocido en Japón que, a partir de la constitución de 1946, tiene un sistema de ratificación popular de los jueces; cada 10 (diez) años la población dice sí o no como si fuera

⁷ SOTO CAZAÑA, Carlos Javier, *¿Israel, un Estado sin Constitución?*, Revista Aletheia, Cuadernos Críticos del Derecho, N° 3 año 2.007, publicado digitalmente en <http://www.liberlex.com/archivos/israel-constitucion.pdf> 20 julio de 2020.

una especie de referéndum a la continuidad de los jueces de la Corte Suprema de Justicia. El art. 79⁸ de su Constitución es por demás claro: *“La Corte Suprema estará compuesta por un presidente y del número de jueces determinados por la ley (...) El nombramiento de los jueces de la Corte Suprema será revisado por el pueblo en la primera elección general de los miembros de la Cámara de Representantes después de su nombramiento, y este procedimiento se repetirá nuevamente, en la primera elección general de los miembros de la Cámara de Representantes después de un lapso de 10 (diez) años, y de la misma manera a partir de entonces. En los casos mencionados en el párrafo anterior, cuando la mayoría de los votantes esté a favor de la destitución de un juez, cesara en el cargo (...). Los jueces de la Corte Suprema se retirarán al alcanzar el límite de edad fijado por la ley”*.

Para ir finalizando, otra característica es si es “Suprema” o no una Corte, en primer lugar podemos afirmar que “no”; en la actualidad es un mito la Corte Suprema, ya que, supremo, en todo caso, serían los Tribunales Internacionales, especialmente a partir de la reforma de la Constitución del 1994 donde se incorporan con plenitud varios Convenios y Tratados Internacionales, con reconocimiento de Tribunales transnacionales creados por dichos instrumentos, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, ha ordenado revocar sentencias a la República Argentina, como el famoso caso “Ministerio de Relaciones Exteriores” también conocido como el “caso Fontevecchia” en el 2017 y que la Corte Nacional ha incumplido y esto también debería ser materia de debate porque la Corte Interamericana ordena revocar la sentencia a la Corte Nacional de Argentina.

⁸ Constitución del Japón, sancionada el 02 de noviembre de 1946 y entrada en vigor el 02 de mayo de 1947. Versión oficial obrante en <http://www.sangiin.go.jp/eng/law/index.htm>



Tampoco podemos decir que las Cortes son supremas en el mundo, veamos el caso alemán: en el complejo y especial sistema germano coexisten 6 (seis) tribunales o cortes “supremas”. Además de la Corte Constitucional Federal, y de conformidad a la Ley Fundamental⁹, se han creado 5 (cinco) tribunales federales supremos en los ámbitos de distintas jurisdicciones y que son: la Corte Suprema Federal de Justicia (suprema en materia ordinaria en lo civil, penal y comercial), el Tribunal Federal Administrativo, la Corte Federal de Hacienda (para temas financieros y tributarios), el Tribunal Federal del Trabajo y el Tribunal Federal Social.

La República de Alemania es uno de los países con más jueces per cápita del mundo. En la Corte Suprema Federal de Justicia ordinaria trabajan 126 (ciento veinte y seis) magistrados titulares. Esta característica citada, está basada, según algunos autores en la idiosincrasia del pueblo alemán en el sentido de, *la impotencia de los alemanes para resolver políticamente sus problemas*, que llega a la paradoja de acudir al Tribunal Constitucional para que defina la política exterior o la intervención militar¹⁰.

Los jueces de estos tribunales supremos son elegidos por un “Comité de Elección de Jueces” y designados por el presidente Federal. La designación, una vez efectuada, es de carácter vitalicia. El comité de elección de jueces es un organismo compuesto por 32 (treinta y dos) miembros, convocado por el ministro Federal de Justicia y compuesto por los ministros de Justicia de los 16 (dieciséis) estados federales y otros 16 (dieciséis) miembros elegidos por el *Bundestag* o Parlamento Federal. Cualquier

⁹ Ley Fundamental para la República Federal Alemana, art. 95.

¹⁰ LÖSING, Norbert, “*Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de Derecho*”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, N° 17, Montevideo, año 2011, pág. 415.

ciudadano alemán que esté calificado para servir como juez y haya cumplido 35 (treinta y cinco) años puede ser elegido juez federal. Además de las especiales calificaciones profesionales y personales de los candidatos, quienes provienen principalmente del servicio judicial de los Estados Federados, su domicilio de origen o afiliación federal es también un criterio de elección, ya que resulta condición fundamental que todos los *Länder* (o estados federados) deben estar representados en los tribunales supremos de acuerdo con su población¹¹.

Las decisiones de estos 5 (cinco) tribunales supremos son inapelables, salvo en cuestiones vinculadas a la Ley Fundamental, caso en el que es competente la Corte Constitucional Federal. Este Tribunal está compuesto con 16 (dieciséis) miembros y se divide en dos salas de 8 (ocho) miembros cada una, y son elegidos por mitades por el Parlamento Federal o *Bundestag*, y por el Consejo Federal o *Bundesrat*¹².

Este sistema de selección de los magistrados supremos hace que algunos autores tomen al Tribunal Constitucional como un órgano político más del Estado¹³, entendiendo la jurisprudencia constitucional como la continuación de la política por otros medios. Durante el debate de la Ley Orgánica del Tribunal Cons-

¹¹ Sitio oficial del Bundesgerichtshof, Tribunal Supremo de Alemania, obrante en https://www.bundesgerichtshof.de/DE/DasGericht/Organisation/Richter/richter_node.html 10 agosto de 2020.

¹² El Poder Legislativo de Alemania esta compuesto por el Parlamento Federal o Bundestag y juntamente con el Consejo Federal o “Bundesrat” que representa los intereses de los Estados Federados. El Poder Ejecutivo está integrado por el Canciller Federal y los ministros del Gobierno Federal. El Presidente Federal es el órgano supremo (formal) de la República y la representa internacionalmente. Las funciones de gobierno propias del Poder Ejecutivo están en su casi totalidad en manos del Canciller Federal y sus ministros.

¹³ GECK, Wilhelm Karl, *Nombramiento y “Status” de los magistrados del Tribunal Constitucional Federal de Alemania*, Traducción de J. Puente Egido, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 8, Número 22, enero-abril de 1988, p. 175.



titucional Federal no existió la menor duda de que, en razón a su importancia, tenía que ser apoyada por todos los grupos políticos de todos los partidos y, por consiguiente, por la gran mayoría del pueblo alemán.

Para finalizar, solamente me resta la reflexión que hizo Montesquieu en el prólogo de su gran obra, recordemos que fue juez en Francia, la Francia monárquica, juez por herencia, de hecho, él vendió el título y cargo de juez, y con la venta de su título se dedicó de lleno a su inmortal obra, y esto es lo que cuenta en su prólogo: “Platón estaba muy agradecido de vivir en la época de Sócrates”. Montesquieu agrega que estaba muy agradecido de vivir en su época por haber podido estudiar todo lo que vino después. Platón, los griegos, los romanos y nosotros podemos decir de estar agradecidos del mundo y del lugar que nos toca vivir, que es Argentina, un país maravilloso, único no sólo por su sistema constitucional, social, político y judicial, sino por muchísimas más características e idiosincrasias, y también por lo vertiginoso que suceden los cambios, que, inevitablemente, en algún momento llegarán y atravesarán los muros, en apariencia, inmutables de nuestro Poder Judicial. Para ese momento, tengamos en cuenta cómo lo hizo el resto del mundo.

BIBLIOGRAFÍA

- BONDOLFI, Sibilla. *Los jueces suizos bajo la presión de los partidos- Independencia Judicial*. Revista Swissinfo, del 13/11/2017, versión digital <https://www.swissinfo.ch/spa/politica/independencia-judicial-los-jueces-suizos-bajo-la-presi%C3%B3n-de-los-partidos/43659616> 04 mayo 2020. Sitio oficial de la Knéset: <https://main.knesset.gov.il/EN/activity/Pages/BasicLaws.aspx> 20 julio de 2020.
- Constitución del Japón. Versión oficial obrante en <http://www.sangiin.go.jp/eng/law/index.htm>
- GECK, Wilhelm Karl. *Nombramiento y "Status" de los magistrados del Tribunal Constitucional Federal de Alemania*, Traducción de J. Puente Egido, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 8, N° 22, enero-abril de 1988.
- HAMILTON, Alexander; MADISON, James y JAY, John. *El Federalista*, 2da. Edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, año 2001.
- Ley Fundamental para la República Federal Alemana, art. 95.
- LÖSING, Norbert. *Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de Derecho*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, N° 17, Montevideo, año 2011, pág. 415.
- MONTESQUIU. *Del espíritu de las leyes*. Biblioteca de Obras Maestras. Editorial Losada. Barcelona, España. Año 2007.
- PEGORARO, Lucio y RINELLA, Angelo. Trad. del italiano de Sabrina Ragone, *Derecho Constitucional Comparado*, Vol. 2 A, primera edición, Buenos Aires, año 2018.
- Sitio oficial del Bundesgerichtshof, Tribunal Supremo de Alemania, obrante en https://www.bundesgerichtshof.de/DE/DasGericht/Organisation/Richter/richter_node.html 10 agosto de 2020.



SOTO CAZAÑA, Carlos Javier. *¿Israel, un Estado sin Constitución?* Revista Aletheia, Cuadernos Críticos del Derecho, N° 3, año 2007, publicado digitalmente en <http://www.liberlex.com/archivos/israel-constitucion.pdf> 20 julio de 2020.

TSCHENTSCHER, Axel. *Nombramiento de jueces: entre la elección popular y el autonombramiento*, coord. Cardinaux Nancy, primera edición, Departamento de publicaciones de la UBA, año 2006.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ARBALLO, Gustavo. VERA: Un modelo de taxonomía para los “nuevos tipos” de sentencias constitucionales en la Corte Suprema Argentina. En Debates de Actualidad, Revista de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 2008.
- AMAYA, Jorge Alejandro y SALVADORES DE ARZUAGA, Carlos. La Corte y la división de poderes. Editorial La Ley. Buenos Aires. E. 825. 1992.
- BAZÁN, Víctor. ¿La Corte Suprema de Justicia se reinventa, presentándose como un Tribunal Constitucional?, en Cuestiones Constitucionales, México, UNAM, N° 20, enero-junio 2009.
- BENEDETTI, Miguel y SÁENZ, Jimena. Las audiencias públicas de la Corte Suprema. Apertura y límites de la participación ciudadana en la justicia, Siglo XXI, Argentina, 2016.
- BONDOLFI, Sibilla. Los jueces suizos bajo la presión de los partidos- Independencia Judicial, Revista Swissinfo, del 13/11/2017, versión digital: https://www.swissinfo.ch/spa/politica/independencia-judicial_los-jueces-suizos-bajo-la-presi%C3%B3n-de-los-partidos/43659616 04 mayo 2020.
- CHACÍN FUENMAYOR, Ronald de Jesús. La legitimidad de las sentencias atípicas de los tribunales constitucionales: remedios para el horror vacui. Cuestiones Jurídicas, Vol. II, N° 1, enero-junio, 2008, Universidad Rafael Urdaneta. 2008.
- FISS, Owen. El derecho como razón pública, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. “La interpretación constitucional en América Latina”, en Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Sabsay (Dir.) – Manili (Coord.), t. I, Hammurabi, Buenos Aires. 2018.



- GECK, Wilhelm Karl. Nombramiento y “Status” de los magistrados del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, Traducción de J. Puente Egido, Revista Española de Derecho Constitucional, Año 8, N° 22, enero-abril de 1988.
- HAMILTON, Alexander; MADISON, James y JAY, John “El Federalista”, 2da. Edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, año 2001.
- LINARES QUINTANA. Segundo Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional -argentino y comparado-. Parte Especial. Editorial Alfa. T| VII. Buenos Aires 1956.
- LOÑ, Félix y MORELLO, Mario Augusto Lecturas de la Constitución. Librería Editora Platense. La Plata. Buenos Aires. 2003.
- LÓPEZ BOFILL, Héctor. Formas interpretativas de decisión en el juicio de constitucionalidad de las leyes, Tirant Lo Blanch, Barcelona, 2004.
- LÖSING, Norbert. “Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de Derecho”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, N° 17, Montevideo, 2011.
- MONTESQUIE. Del espíritu de las leyes. Biblioteca de Obras Maestras. Editorial Losada. Barcelona, España, 2007.
- PEGORARO, Lucio y RINELLA, Angelo, trad. del italiano de Sabrina Ragone, Derecho Constitucional Comparado, Vol. 2 A, primera edición, Buenos Aires, 2018.
- SAGÜÉS, Néstor. Las sentencias constitucionales exhortativas, En Estudios constitucionales, noviembre, Vol. 4, N° 002, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Santiago, Chile. 2018.
- Soto Cazaña, Carlos Javier. “¿Israel, un Estado sin Constitución?”, Revista Aletheia, Cuadernos Críticos del Derecho, N° 3 año 2.007, publicado digitalmente en: <http://www.liberlex.com/archivos/israel-constitucion.pdf> 20 julio de 2020.

TSCHENTSCHER, Axel. “Nombramiento de jueces: entre la elección popular y el autonombramiento”, coord. Cardinaux Nancy, primera edición, Departamento de publicaciones de la UBA, 2006.

“Cuando hablamos de Diseños Institucionales tenemos que ser conscientes de que son realmente definitorias para la calidad de vida común, puede impactarnos más el índice de inflación del mes que viene porque, quizás, sea a lo que estamos más atentos, pero, estas cosas nos cuestan vida, por eso hay que repensar la Corte Suprema de Justicia y sus funciones esenciales, porque nos cuestan patrimonio. Es importante considerar y replantearnos qué hacen los Tres Poderes ¿Qué hace el Poder Judicial? ¿Qué ideal de Poder Judicial queremos?”

Abg. Gustavo Arballo

“El rol político de la Corte Suprema de Justicia no nace de una casualidad o de un temperamento propio del órgano que un día se aventuró a adoptar para luego sostenerlo en el tiempo, sino del diseño normativo de la Constitución que fue estratégicamente configurado para que a través de esta, se puedan ejercer los frenos y contrapesos bajo la doctrina clásica de Montesquieu, que concibe la división del poder público como un medio de asegurar la libertad del individuo sobre la base de que el poder detiene al poder.”

Dr. Nazareno Gangemi

“Respecto específicamente al Poder Judicial, tiene un sistema de control interno, por el cual las sentencias de un nivel inferior, jueces de primera instancia, son controladas por un nivel superior, las Cámaras de Apelaciones, que pueden revocar sus sentencias. Y un fallo de este segundo nivel puede ser controlado, y revocado, por un fallo de la Corte Suprema. Pero a la Corte, que es la cabeza y la última instancia del Poder Judicial, ¿quién la controla?”

Dr. Ángel Bruno

“Podemos conocer todas las instituciones del país, la constitución, la jurisprudencia nacional, pero, si no conocemos cómo está el mundo y cómo funcionan otros sistemas judiciales, otras Cortes Supremas, otros Tribunales Supremos, no podemos tener un conocimiento completo y objetivo del tema, de allí la importancia de la perspectiva que aporta el Derecho Comparado.”

Dr. César Antonio Grau

